

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN- MEXICALI



T E M A

“ SOCIEDAD CONYUGAL COMO ESTRATEGIA DE PLANEACION FISCAL ”

Trabajo terminal

Que para obtener el Diploma de

ESPECIALIDAD EN FISCAL

Presenta:

L.C.P. MARIELA FLORES IBARRA

Director:

M.C. LEONEL ROSILES LOPEZ

Mexicali, Baja California, México

Junio de 2005

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN- MEXICALI

“ SOCIEDAD CONYUGAL COMO ESTRATEGIA DE PLANEACION FISCAL”

Trabajo terminal

Que para obtener el Diploma de

ESPECIALIDAD EN FISCAL

Presenta:

L.C.P. MARIELA FLORES IBARRA

Director:

M.C. LEONEL ROSILES LOPEZ

Mexicali, Baja California, México

Junio de 2005

INDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPITULO I	
ASPECTOS ESENCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	
1.1 Antecedentes	6
1.2 Conceptualización	8
1.3 ¿ Qué son las capitulaciones matrimoniales?	8
CAPITULO II	
NATURALEZA JURÍDICA	10
2.1 Clasificación	10
2.2 Requisitos para Constituir la	11
2.3 Causas de Suspensión	12
2.4 Causas de Terminación	12
2.5 Liquidación	13
CAPITULO III	
REGÍMENES FISCALES APLICABLES A LA SOCIEDAD CONYUGAL	
3.1 En materia de impuesto sobre la renta	14
3.1.1 Sociedad conyugal en el régimen general	16
3.1.2 Sociedad conyugal en el régimen intermedio	19
3.1.3 Sociedad conyugal en el régimen de pequeños contribuyentes	23
3.1.4 Uso o goce temporal de bienes o Enajenación de bienes	26

3.2 En materia de Impuesto al Activo	28
3.3 En materia de Impuesto al Valor Agregado	29
3.4 En materia de Código Fiscal de la Federación	29
CONCLUSIÓN	30
FUENTES DE CONSULTA	31

INTRODUCCIÓN

La Sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

La separación de bienes significa que lo que aporte cada uno le pertenece sin compartirlo. En la sociedad conyugal los bienes que se adquirieron antes del matrimonio no entran a la sociedad conyugal, a menos que se establezcan en las capitulaciones matrimoniales en forma específica si algún bien adquirido con anterioridad forma parte de la sociedad. Cuando estamos planeando nuestra boda, nunca pensamos en la posibilidad de que algún día termine nuestro matrimonio. Sin embargo es ahí en donde cobra vital importancia el régimen de sociedad conyugal, pensar en lo que nos conviene, inclusive se pueden hacer diferentes combinaciones. Es por ello que en este caso de estudio se dará a conocer los beneficios que tiene la sociedad conyugal para las partes que la integran, en cuanto a sus obligaciones tributarias, así como delimitar la responsabilidad de las partes que forman la sociedad conyugal y con una serie de casos prácticos se demostrará la reducción del pago de impuestos cuando se opta este régimen fiscal.

El proceso de elaboración de este caso de estudio consistió primero que nada en consultar bibliografía, así como recopilar la información necesaria que me permitió definir la idea de investigación. Se prosiguió a delimitar los objetivos específicos así como el objetivo general de dicho tema, y con todo esto poder sustentar con argumentos convincentes la realización de este estudio.

CAPÍTULO I

“ ASPECTOS ESENCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ”

1.1 Antecedentes

La importancia de la unión intersexual de la pareja y la consecuente procreación de los hijos que da origen a la organización familiar, base y fundamento de la sociedad ha motivado que se le preste especial atención, tanto desde el punto de vista religioso como desde la perspectiva jurídica. Por tal motivo, nos remontaremos a periodos lo suficientemente lejanos, de modo que la información que de ellos contamos nos permita observar su trascendencia en nuestra presente organización.

En Roma, el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos; de tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como la de un estado de vida de la pareja, al que el Estado otorgaba determinados efectos. En un principio no se requería de ninguna ceremonia para la constitución del matrimonio: sólo era necesario el hecho mismo de la convivencia de la pareja.

Con el cristianismo se establece la manifestación del consentimiento de los contrayentes ante la iglesia y el registro de la ceremonia en actas parroquiales, con lo que el matrimonio adquiere una forma determinada de celebración, que permitió distinguir claramente la unión matrimonial de otras uniones como el concubinato. Pero no obstante que la celebración se hizo indispensable para que hubiera matrimonio, la iglesia siguió distinguiendo el simple matrimonio celebrado (*rato*) del matrimonio consumado por la unión real de los cónyuges. Así da base el caso de que no obstante haberse celebrado el matrimonio, no hubiera tal por no existir la relación sexual, circunstancia que lo colocaba como *matrimonio ratum vel no consumatum*.

Con la Revolución Francesa, por primera vez se efectúa la laicización del matrimonio constituido. Así lo reglamentan entre otros, Cuba, algunos estados de los Estados Unidos de América, y el estado de Tamaulipas, en México, con el llamado Matrimonio por comportamiento. En el fondo no se trata sino de reconocer al concubinato los mismos efectos que al matrimonio celebrado con las formalidades legales. Resultado similar han venido a tener las últimas reformas al Código Civil vigente para el D.F., al igualar a los concubinatos con los casados, en los derechos a la sucesión y a los alimentos.

En diferentes estados de la república mexicana hay distintos sistemas y, aún en una misma entidad, pueden haber existido regímenes diversos en distintas épocas.

En el Distrito Federal, hasta el Código Civil de 1884, estuvo vigente un sistema que señalaba que el matrimonio podría celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o por separación de bienes. Ese código fue derogado por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que estableció un régimen de separación de bienes y, finalmente, el Código Civil de 1928, que es el actual, establece que el matrimonio debe celebrarse bajo un régimen o el otro. Es decir, en el acta de matrimonio debe establecerse por cual de los dos se optó.

En algunos Estados existe lo que se conoce como un régimen supletorio, es decir, un régimen que la ley impone, en caso de que los cónyuges no hayan decidido por cual régimen se decidieron. Dependiendo del estado, será el régimen supletorio. Por ejemplo, en los Estados de Jalisco, Sonora y Yucatán, el régimen legal es el de “Sociedad Conyugal”, que en esos lugares se denomina “Sociedad Legal”. En otros Estados, por el contrario, el régimen supletorio es el de “Separación de Bienes”. Tal es el caso de Guanajuato, Michoacán y Campeche.

En Baja California, al igual que en el Distrito Federal, no hay régimen supletorio, por lo que será necesario optar por uno o por otro, sin que sea posible dejar de decidir algo al respecto.

1.2 Conceptualización

El Código Civil tanto para el D.F. como para nuestro Estado, concede la más amplia libertad de determinar el régimen patrimonial que a su interés convenga, a fin de regular su vida económica durante el estado matrimonial y después de este a su disolución; por lo tanto, los esposos pueden optar por convenir en régimen de sociedad conyugal, el régimen de separación de bienes o bien en un régimen mixto.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constaran en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Conforme el *Código Civil* la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

1.3 ¿ Qué son las capitulaciones matrimoniales?

Son las cláusulas bajo las cuales se celebra el matrimonio, en ellas se fijan situaciones tan importantes como son: quien va a ser el administrador de la sociedad conyugal, que bienes aportan, etc. La mayoría de nosotros firmamos estas capitulaciones al momento de contraer matrimonio y son formatos ya preestablecidos en el Registro Civil. Lo más ideal es pedir las con anticipación y platicarlas con nuestra pareja y en caso necesario se pueden ser modificadas, pero siempre se debe asesorarse legalmente para evitar conflictos posteriores. Al celebrar el matrimonio se pueden establecer capitulaciones matrimoniales en las cuales se combinen los diferentes regímenes y ser en parte sociedad conyugal y parte separación de bienes, por ejemplo: que los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio no ingresen a la sociedad conyugal, pero si los bienes muebles. También se puede establecer que los bienes adquiridos por herencia no ingresen a la sociedad conyugal. Se debe destacar que en las oficinas del Registro civil difícilmente se presentan estos documentos, por lo que, prácticamente los desconocen, sin embargo, nadie puede prohibir el realizar tus propias capitulaciones matrimoniales. A partir del 25 de mayo del 2000 en el D.F., si no existen las capitulaciones se presume sociedad conyugal salvo pacto en contrario los bienes adquiridos después de matrimonio por herencia, legado, donación también forman parte de la Sociedad Conyugal.

CAPITULO II

‘ NATURALEZA JURÍDICA ’

En lo que concierne a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, algunos autores han pretendido ver en ella una verdadera sociedad creadora de personalidad jurídica distinta de los cónyuges, con patrimonio y representación propios.

Sin embargo, la casi totalidad de la doctrina nacional y extranjera no esta de acuerdo con ello. La familia no es una persona moral, considerar a la sociedad conyugal como personalidad jurídica propia, permitiría el absurdo de que cuando los esposos pactaran el régimen de sociedad conyugal, la familia tendría personalidad jurídica, y cuando optaran por el régimen de separación de bienes, carecería de ella.

El Código Civil para el D.F. considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no hay una tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que la naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que solo puede existir entre cónyuges; que su finalidad es la protección del patrimonio familiar, y de la que los esposos se conceden, mediante el acuerdo establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los

bienes del patrimonio del otro. Así como la transmisión de la propiedad del 50 % de los mismos. De aquí que la administración y división de los beneficios se guíe por las reglas del contrato de la sociedad sin alterar la naturaleza del acto y que, además, tenga características propias que la distinguen tanto de la copropiedad como de la sociedad propiamente dicha.

2.1 Clasificación

La sociedad conyugal es un contrato **bilateral**, puesto que genera obligaciones recíprocas e interdependientes a cargo de ambos cónyuges. Es un contrato **oneroso** y nunca gratuito, dado que no puede convenirse que a uno de los consortes correspondan todas las utilidades, ni tampoco que uno de los consortes responda de las pérdidas en una proporción mayor a la de su capital o de sus utilidades. Es un contrato **formal**, puesto que debe siempre constar por escrito.

2.2 Requisitos para Constituir la

La sociedad conyugal debe reunir los siguientes requisitos para su constitución:

1. Otorgarse en escrito privado, pero cuando a ella se aporten bienes inmuebles que requerirán de escritura pública para su tramitación, las capitulaciones deberán hacerse en escritura pública, además de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que tenga efectos ante terceros.
2. Puede constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante éste, modificando el contrato mediante el cual se hubiere constituido otro régimen: separación de bienes o mixto. Para ello deben llenarse las mismas

formalidades que para celebrar el contrato antes del matrimonio. Además de la autorización judicial para que los esposos puedan contratar.

3. El contrato de la sociedad conyugal debe contener:
 - a) Lista de avalúo de los bienes muebles e inmuebles;
 - b) Lista de las deudas de que deba responder la sociedad.
 - c) Indicación expresa de que se trata de una comunidad absoluta; es decir que los bienes presentes y futuros de ambos pasarán a constituir el patrimonio común; asimismo de si la sociedad contrae por la propiedad o sólo por los productos de los bienes;
 - d) Indicación expresa de cómo se dividirán las utilidades, ya sea que uno reciba una cuota fija, o bien que las ganancias se repartan en proporción a sus aportaciones.
 - e) Las bases para liquidar la sociedad.

Se prohíbe el pacto leonino por el que uno sólo ha de recibir todas las ganancias, o se haga cargo de las pérdidas de forma desproporcional a sus ganancias o capital aportado.

2.3 Causas de Suspensión

La sociedad conyugal puede suspenderse, existiendo el matrimonio, en los casos de ausencia de algún cónyuge o abandono del domicilio conyugal por mas de seis meses.

- a) Si se declara la ausencia de alguno de los cónyuges, la sociedad conyugal queda suspendida, excepto cuando en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.
- b) Cuando el abandono del domicilio conyugal ha durado por mas de seis meses, sin haberse justificado, los efectos favorables de la sociedad conyugal cesan para el que abandona desde el día de abandono, y el

abandonado puede aprovecharse de la sociedad en lo que le beneficie. El abandono perjudica al que abandonó, y no puede invocar la sociedad cuando el otro la ha enriquecido. Se requiere de acuerdo para reanudar la sociedad.

2.4 Causas de Terminación

La sociedad conyugal puede terminar, cuando termina el matrimonio, y durante éste.

1. La sociedad conyugal termina con el matrimonio en los casos de muerte de los cónyuges, nulidad del mismo o divorcio, y
2. La sociedad conyugal finaliza durante el matrimonio, en los casos de acuerdo entre los esposos que deseen cambiar de régimen de sociedad por el de separación de bienes o algún sistema mixto; declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges, ya que la declaración de muerte no pone fin al matrimonio; y mala administración del que administre la sociedad y que pueda arruinarla, como cuando el administrador hace cesión de bienes de la sociedad sin autorización del otro cónyuge, o es declarado en quiebra o concurso de acreedores; en fin durante el matrimonio siempre que lo pida el cónyuge que no administra, fundado en una causa que el juez de los familiar juzgue suficiente.

2.5 Liquidación

Por otra parte, la terminación de la sociedad conyugal obliga a la liquidación del patrimonio común. Para tal liquidación puede procederse de dos maneras: de común acuerdo entre los cónyuges y nombrando un liquidador.

1. Cuando la liquidación se hace de común acuerdo entre los cónyuges, dependerá de su convenio de liquidación; esto es el pago de créditos y repartición de las utilidades.
2. Cuando la liquidación requiere de que se nombre un liquidador porque no ha sido posible que los cónyuges procedan de común acuerdo en cuanto a la liquidación del patrimonio. El liquidador deberá:
 - a) Formar el inventario de los bienes y deudas
 - b) Hacer el avalúo de los bienes y deudas.
 - c) Pagar a los proveedores del fondo común.

CAPITULO III

“ REGÍMENES FISCALES APLICABLES A LA SOCIEDAD CONYUGAL ”

3.1 En materia de Impuesto Sobre La Renta

Esta figura esta tipificada como tal en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sus artículos 108,129 y 135, así como el Reglamento de dicha ley en su articulo 120 y 123. Es aplicable tanto en actividad empresarial, como en uso o goce temporal de bienes inmuebles y en enajenación de bienes.

Representante Común, declaración por cada cónyuge y Responsabilidad Solidaria

La Ley del Impuesto Sobre la renta en su articulo 108 del Titulo IV de las Disposiciones Generales de las Personas Físicas establece que cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos y cumplir

con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere la citada Ley, en el entendido de que esto será aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal, quedando así solidariamente responsable el cónyuge no representante de la sociedad conyugal por el incumplimiento de las obligaciones omitidas del representante común.

La persona física que realiza actividades empresariales antes de contraer matrimonio, se encuentra en la posibilidad de tributar ya sea en el régimen de pequeños contribuyentes, en el régimen intermedio o en el régimen general, dependiendo de su monto de ingresos en el ejercicio anterior, así como el tipo de operaciones que realice. Cuando esta persona física contrae matrimonio, tiene la posibilidad de tributar en los mismos regímenes, pero se incluyen otros requisitos.

Al momento en que una persona contrae matrimonio, tiene la opción de hacerlo mediante separación de bienes o en sociedad conyugal. En el primer caso, la persona al tener su negocio, tributa como lo que es una persona física, sin involucrar a su pareja en la materia tributaria; en el segundo caso, la persona, debe de involucrar a la pareja y ser los dos quienes tributen para efectos de pagar impuestos.

Opción de la aplicación de la Ley o el Reglamento

La Ley del Impuesto sobre la Renta señala en el artículo 108, que los socios conyugales deberán de calcular su impuesto por cada uno, como si fuera copropiedad, sin embargo, el reglamento señala en su artículo 120 que podrán optar porque el socio que obtenga mas ingresos, acumule el total de los ingresos correspondientes a la sociedad conyugal, sin embargo, esto es contrario a derecho por lo que menciona el Código Civil del Distrito federal, debido a que en su artículo 190 cita que es *nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades*, así como la que

establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

En la práctica entendemos que en sí, no es solo una la persona que percibe el ingreso, ya que al encontrarse en sociedad, ambos participan de estas utilidades o pérdidas, la autoridad da esta facilidad para no presentar dos declaraciones de impuestos, una con socio conyugal, pero en la práctica es conveniente hacerlo debido a que el impuesto disminuye.

Cuando uno toma la opción de adquirir matrimonio mediante sociedad conyugal, se va a estar a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales que se hayan establecido en el acta de matrimonio, además de las disposiciones generales en materia de sociedad conyugal, así lo señala el artículo 183 del Código Civil del Distrito Federal; además todo bien que se haya adquirido durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo que se pacten algunas disposiciones en contrario entre las partes.

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación se valide.

3.1.1 Sociedad Conyugal en el Régimen General

Cuando hablamos de una sociedad conyugal para efectos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR, es decir, del conocido régimen general, el Impuesto sobre la renta se debe determinar por cada uno de los socios conyugales, esto es, dividiendo la utilidad gravable total obtenida, entre los socios conyugales, según les corresponda en porcentaje. Esto es lo mismo en la copropiedad, nada más que aquí estamos hablando de sólo dos socios.

Caso práctico:

En un negocio en sociedad conyugal, los cuales cada uno posee el 50 % del negocio, se tienen los siguientes movimientos:

Ingresos acumulables	\$ 2,520,000.00
Deducciones autorizadas	1,780,000.00
Pérdidas fiscales	0.00

Con base en los datos anteriores, podemos determinar la participación por cada socio conyugal:

Ingresos acumulables	\$ 1,260,000.00
Deducciones autorizadas	890,000.00
Pérdidas fiscales	0.00
Deducciones personales	0.00

Para determinar el impuesto del ejercicio, resulta lo siguiente:

	Anual
CONCEPTO	artículo 130 LISR
Ingresos acumulables	\$ 1,260,000.00
<u>Deducciones autorizadas</u>	<u>890,000.00</u>
Utilidad fiscal	370,000.00
Pérdidas fiscales por aplicar	<u>0.00</u>
Utilidad gravable	370,000.00
<u>Límite inferior</u>	<u>106,982.83</u>
Excedente del Limite inferior	263,017.17
<u>% sobre excedente del L.I.</u>	<u>0.33</u>
Impuesto Marginal	86,795.67
<u>Cuota Fija</u>	<u>18,407.70</u>

Impuesto determinado	105,203.36
% subsidio	0.00
<u>Cuota fija subsidio</u>	<u>36,243.54</u>
Subsidio acreditable	36,243.54
Impuesto determinado	105,203.36
<u>Subsidio acreditable</u>	<u>36,243.54</u>
Impuesto del ejercicio	68,959.82
Pagos Provisionales	<u>68,959.82</u>
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	<u><u>0.00</u></u>

Esto resulta cuando cada uno de los socios conyugales determina su impuesto del ejercicio de \$ 68,959.82, si sumamos los impuestos de los dos socios conyugales, nos daría un total de \$ 137,919.64. Si se determina el impuesto considerando todos los ingresos y todas las deducciones, nos daría el siguiente resultado:

CONCEPTO	Anual artículo 130 LISR
Ingresos acumulables	\$ 2,520,000.00
<u>Deducciones autorizadas</u>	<u>1,780,000.00</u>
Utilidad fiscal	740,000.00
Pérdidas fiscales por aplicar	<u>0.00</u>
Utilidad gravable	740,000.00
<u>Límite inferior</u>	<u>106,982.83</u>
Excedente del Limite inferior	633,017.17
<u>% sobre excedente del L.I.</u>	<u>0.33</u>
Impuesto Marginal	208,895.66
<u>Cuota Fija</u>	<u>18,407.70</u>
Impuesto determinado	227,303.36
% subsidio	0.00
<u>Cuota fija subsidio</u>	<u>36,243.54</u>
Subsidio acreditable	36,243.54

Impuesto determinado	227,303.36
<u>Subsidio acreditable</u>	<u>36,243.54</u>
Impuesto del ejercicio	191,059.82
Pagos Provisionales	<u>191,059.82</u>
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	<u>0.00</u>

Si llevamos a cabo una comparación del Impuesto sobre la Renta que se obtiene de los dos socios conyugales, calculando dicho impuesto por separado, por cada uno de los socios y después sumándolos, determinados de aplicar la tarifa por cada uno de ellos, nos da un resultado de \$ 137,919.54, y si consideramos todos los ingresos de ambos socios conyugales, como si uno solo lo declarará y a su vez todas las deducciones, nos da un impuesto de \$ 191,059.82, y existe un diferencia de \$ 53,140.18. Esto es una ventaja en el ámbito fiscal para las personas físicas con actividades empresariales, debido a que pudiere caer en un rango inferior de la tarifa la utilidad por cada socio conyugal y con esto tener un impuesto menor, además, que el subsidio se aplicaría para cada quien.

Al determinar el Impuesto sobre la Renta del Ejercicio, nos debe de dar un resultado de \$ 0.00, o en su caso un saldo a favor debido que al ser acumulables los ingresos y las deducciones y al ir amortizando las pérdidas fiscales, se va ajustando el impuesto mes a mes y en diciembre se pagaría el impuesto que no se fue pagando, además de que se pueden aplicar deducciones personales.

3.1.2 Sociedad Conyugal en el Régimen Intermedio

La Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico en el artículo 134, da la opción a las personas físicas que exclusivamente realicen actividades empresariales, el poder tributar dentro del Régimen Intermedio, el cual, trae

algunas facilidades administrativas en comparación con el régimen general, como son el llevar una contabilidad simplificada, la cual, evitaría a algunos contribuyentes la elaboración de los registros contables. Otra diferencia en comparación con el régimen general es la aplicación de las deducciones, ya que esta no es la misma debido a la deducción de inversiones, otra diferencia es que en este régimen no se obligado a presentar declaraciones informativas.

El requisito para que pueda existir la sociedad conyugal dentro de este Régimen, es que los ingresos en suma de los socios conyugales, no rebase los \$ 4,000,000.00, y que por lógica, los ingresos de cada uno, no rebase tal cantidad.

Cuando la sociedad conyugal se presenta dentro de un régimen intermedio, se calcula también la utilidad por socio conyugal al igual que en régimen general, sin embargo la diferencia radica en que para tributar en este régimen, el ingreso de los dos socios no debe ser superior a la cantidad antes mencionada.

Caso práctico:

En un negocio en sociedad conyugal, los cuales cada uno posee el 50 % del negocio, se obtienen las siguientes partidas:

Ingresos acumulables	\$ 3,820,000.00
Deducciones autorizadas	2,320,000.00
Pérdidas fiscales	0.00

Con base en los datos anteriores, podemos determinar la participación por cada socio conyugal:

Ingresos acumulables	\$ 1,910,000.00
----------------------	-----------------

Deducciones autorizadas	1,160,000.00
Pérdidas fiscales	0.00
Deducciones personales	0.00

Para determinar el impuesto sobre la Renta con la Ley actual en un Régimen intermedio, ocurre lo siguiente:

CONCEPTO	Anual artículo 130 LISR
Ingresos acumulables	\$ 1,910,000.00
<u>Deducciones autorizadas</u>	<u>1,160,000.00</u>
Utilidad fiscal	750,000.00
Pérdidas fiscales por aplicar	<u>0.00</u>
Utilidad gravable	750,000.00
<u>Límite inferior</u>	<u>106,982.83</u>
Excedente del Limite inferior	643,017.17
<u>% sobre excedente del L.I.</u>	<u>0.33</u>
Impuesto Marginal	212,195.66
<u>Cuota Fija</u>	<u>18,407.70</u>
Impuesto determinado	230,603.36
% subsidio	0.00
<u>Cuota fija subsidio</u>	<u>36,243.54</u>
Subsidio acreditable	36,243.54
Impuesto determinado	230,603.36
<u>Subsidio acreditable</u>	<u>36,243.54</u>
Impuesto del ejercicio	194,359.82
Pagos Provisionales	<u>194,359.82</u>
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	<u><u>0.00</u></u>

Si el impuesto se hubiera determinado acumulado, nos daría el siguiente resultado:

	Anual
CONCEPTO	artículo 130 LISR
Ingresos acumulables	\$ 3,820,000.00
<u>Deducciones autorizadas</u>	<u>2,320,000.00</u>
Utilidad fiscal	1,500,000.00
Pérdidas fiscales por aplicar	<u>0.00</u>
Utilidad gravable	1,500,000.00
<u>Límite inferior</u>	<u>106,982.83</u>
Excedente del Limite inferior	1,393,017.17
<u>% sobre excedente del L.I.</u>	<u>0.33</u>
Impuesto Marginal	459,695.67
<u>Cuota Fija</u>	<u>18,407.70</u>
Impuesto determinado	478,103.37
% subsidio	0.00
<u>Cuota fija subsidio</u>	<u>36,243.54</u>
Subsidio acreditable	36,243.54
Impuesto determinado	478,103.37
<u>Subsidio acreditable</u>	<u>36,243.54</u>
Impuesto del ejercicio	<u>441,859.83</u>
Pagos Provisionales	<u>441,859.83</u>
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	<u>0.00</u>

Con esto observamos que al dividir la utilidad gravable, nos da un efecto de \$ 194,359.82, por los dos socios conyugales nos da \$ 388,719.64, y si la juntamos, nos da un impuesto de \$ 441,859.83, existe una diferencia enorme de \$ 53,140.19.

Pagos provisionales mensuales al 5 % sobre utilidad

Para el ejercicio 2003, se adiciona un artículo 136-BIS, el cual señala que además del cálculo y pago del ISR establecido en el artículo 127 de la Ley de ISR, estos contribuyentes calcularán un impuesto sobre la renta a las entidades federativas a la tasa del 5 % sobre la utilidad gravable. Este impuesto sobre la renta estatal se determinará en pagos provisionales.

El pago mensual obtenido a la tasa del 5 % se podrá acreditar contra el pago provisional de impuesto sobre la renta federal calculado en base al artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cuando el impuesto federal sea menor al estatal, los contribuyentes únicamente enterarán el impuesto federal.

Cuando los contribuyentes tengan establecimientos en dos o más entidades federativas, los pagos mensuales serán por entidad federativa en la proporción de sus ingresos.

Los pagos mensuales a la tasa de 5 % se enterarán en las mismas fechas a los establecidos en el artículo 17. Los pagos mensuales a la tasa del 5 % serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

3.1.3 Sociedad Conyugal en el Régimen de Pequeños Contribuyentes

La sociedad conyugal en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, esta condicionada a que los ingresos que percibe cada uno de los socios no debe de rebasar el importe para tributar en este régimen, además que, la suma de los ingresos de los dos socios no debe rebasar dicho importe; recordaremos que dentro de este régimen tributan las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios al publico en general, además de que sus ingresos no deben rebasar \$ 1,750,000.00.

Estos contribuyentes no están obligados a llevar una contabilidad normal como en el caso del Régimen General, ya que solo registran sus ingresos y elaboran un papel de trabajo para la determinación del Impuesto sobre la Renta, debido a que no pagan Impuesto al Activo por decreto publicado en la Ley de Ingresos en el cual, exenta del pago de dicho impuesto a estos contribuyentes. En el caso del Impuesto al Valor Agregado como lo señala dicha Ley en su artículo 2-C, lo pagaran en base a la estimativa de ingresos y al coeficiente aplicable a los mismos que lleven a cabo las entidades federativas.

Sus utilidades son distribuibles en base a sus ingresos menos sus erogaciones, las cuales no son deducibles, por lo que todas son no deducibles, disminuyendo también su impuesto sobre la Renta y en su caso su PTU.

El impuesto se determina por socio por lo que aplica la deducción de los cuatro salarios mínimos por cada uno.

Caso práctico:

En el supuesto de una sociedad conyugal, la suma de los dos integrantes no debe rebasar el \$ 1750,000.00, como ocurre en este ejemplo:

Socio conyugal 1	\$ 875,000.00
------------------	---------------

Socio conyugal 2	<u>875,000.00</u>
Suma	<u>\$ 1,750,000.00</u>

En el supuesto de que los movimientos del mes de enero de 2004, hayan sido los siguientes, el impuesto se calcularía de la siguiente manera, aplicando la tabla de enero.

El ingresos por la sociedad conyugal empresarial fue de \$ 140,000.00 en el mes de enero. Los ingresos por socio conyugal quedan de la siguiente manera:

Socio conyugal 1	\$ 70,000.00
Socio conyugal 2	<u>70,000.00</u>
Suma	<u>\$ 140,000.00</u>

Los salarios mínimos se determinan de la siguiente manera:

$$45.24 \times 30.4 \times 4 = \$ 5,501.18$$

El impuesto se determina por cada socio conyugal, por lo que los cuatro salarios mínimos se disminuyen por cada uno, y en este ejemplo, se vendrían disminuyendo ocho salarios mínimos:

Ingreso	\$ 70,000.00
4 SMG	<u>5,501.18</u>
Ingreso disminuido	\$ 64,498.82
% aplicable	<u>2.00 %</u>
ISR de enero	<u>\$ 1,289.98</u>

En este caso si sumamos los impuestos de los dos socios conyugales, nos daría un total de \$ 2,579.96, por lo que, es un impuesto relativamente bajo,

comparando con el impuesto que resultaría de acumular todos los ingresos, aspecto que no es correcto:

Ingreso	\$ 140,000.00
4 SMG	<u>5,501.18</u>
Ingreso disminuido	\$ 134,498.82
% aplicable	<u>2.00 %</u>
ISR de enero	<u>\$ 2,689.98</u>

Podemos mencionar en este ultimo caso, el ISR determinado fue de \$ 2,689.98 y dividiendo el ingreso por socio conyugal da un total de impuesto de \$ 2,579.96, siendo correcto este último.

3.1.4 Uso o Goce temporal de bienes o Enajenación de bienes

El artículo 123 del Reglamento de ISR menciona que para los efectos del artículo 108 de la ley, tratándose de los ingresos que deriven de otorgar el uso o goce temporal o de la enajenación de bienes, cuando dichos bienes estén en copropiedad o pertenezcan a los integrantes de una sociedad conyugal, deberán presentar sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, tanto el representante común como los representados y los integrantes de la sociedad conyugal, por la parte proporcional de ingresos que les correspondan a cada uno, excepto cuando opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 120 de este Reglamento.

Para los efectos del párrafo anterior, cada contribuyente podrá deducir la parte proporcional de las deducciones relativas al periodo por el que se presenta la declaración.

Caso practico

Suponiendo que los ingresos en el ejercicio son \$ 120,000.00 y solo se aplica la deducción ciega del 35 % mas \$ 1,500,000.00 de impuesto predial, quedaría como sigue:

Para determinar el impuesto del ejercicio, por cada uno de los socios conyugales, resulta lo siguiente:

CONCEPTO	Anual artículo 177 LISR
Ingresos acumulables	\$ 60,000.00
<u>Deducciones autorizadas</u>	<u>21,750.00</u>
Base	38,250.00
<u>Límite inferior</u>	<u>5,153.23</u>
Excedente del Limite inferior	33,096.77
<u>% sobre excedente del L.I.</u>	<u>0.10</u>
Impuesto Marginal	3,309.67
<u>Cuota Fija</u>	<u>154.56</u>
Impuesto determinado	3,464.23
% subsidio	1,654.84
<u>Cuota fija subsidio</u>	<u>77.22</u>
Subsidio acreditable	1,732.06
Impuesto determinado	3,464.23
<u>Subsidio acreditable</u>	<u>1,732.06</u>
Impuesto del periodo	1,732.17
Pagos Provisionales anteriores	<u>1,732.17</u>
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	<u><u>0.00</u></u>

Para determinar el impuesto del ejercicio, en el caso de que un socio conyugal acumule todos los ingresos y deduzca todo, nos daría el siguiente resultado:

	Anual
CONCEPTO	artículo 130 LISR
Ingresos acumulables	\$ 120,000.00
<u>Deducciones autorizadas</u>	<u>43,500.00</u>
Utilidad fiscal	76,500.00
<u>Límite inferior</u>	<u>43,739.23</u>
Excedente del Limite inferior	32,760.77
<u>% sobre excedente del L.I.</u>	<u>0.17</u>
Impuesto Marginal	5,569.33
<u>Cuota Fija</u>	<u>4,013.10</u>
Impuesto determinado	9,582.43
% subsidio	2,784.67
<u>Cuota fija subsidio</u>	<u>2,006.58</u>
Subsidio acreditable	4,791.25
Impuesto determinado	9,582.43
<u>Subsidio acreditable</u>	<u>4,791.25</u>
Impuesto del ejercicio	<u>4,791.18</u>
Pagos Provisionales	<u>4,791.18</u>
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	<u>0.00</u>

En el caso de la copropiedad se aplica lo mismo, se divide la ganancia entre los copropietarios y si comparamos ese impuesto contra el que se paga acumulando todo en una persona es menor.

3.2 En materia de Impuesto al Activo

El artículo 22 del Reglamento del IMPAC, señala que para los efectos del artículo 10 de la Ley, tratándose de bienes en copropiedad, podrá el representante común pagar el impuesto por todos los copropietarios, quienes podrán acreditar contra el impuesto a su cargo, la proporción que les corresponda en el impuesto sobre la renta.

3.3 En materia de Impuesto al Valor Agregado

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designaran representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será este quien a nombre de los consortes, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

3.4 En materia de Código Fiscal de la Federación

Se da de alta el representante común de la copropiedad y los copropietarios para efectos del ISR, IAC el representante común para IVA. Lo mismo aplica en la sociedad conyugal.

CONCLUSIÓN

- Primera.-** La sociedad conyugal como régimen fiscal resulta muy benéfico, ya que el pago de impuestos se ve disminuido claramente al momento de dividir los ingresos en los dos socios conyugales.
- Segunda.-** Al dividir los ingresos nos resulta una base mas pequeña y esto nos permite caer en un rango mas bajo y trae como consecuencia un impuesto menor.
- Tercera.-** Es muy atractivo este régimen, pero hay que estar muy pendiente en la administración de los bienes de la sociedad y vigilar el manejo que se haga de los recursos de la sociedad para evitar un mal uso de estos.
- Cuarta.-** Y en caso de que se haga mal uso de los recursos se procede a la terminación de la sociedad.
- Quinta.-** No es conveniente aplicar la opción del Reglamento de la LISR en su artículo 120, que establece que el socio que obtenga mayor ingreso

puede acumular el ingreso de su socio conyugal, ya que al acumular los ingresos aumenta la base gravable y con ello el impuesto.

FUENTES DE CONSULTA

1. Luna Guerra, Antonio. Régimen legal y fiscal de la Sociedad Conyugal 2004. Ediciones Fiscales ISEF. México 2004
2. Código Civil del Distrito Federal
3. Código Fiscal de la Federación 2004
4. Ley del Impuesto al Activo 2004
5. Ley del Impuesto sobre la Renta 2004
6. Ley del Impuesto al Valor Agregado 2004
7. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta 2004